

AUTO

Valledupar,

434**11 JUL 2016****"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el pasado once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), como producto de una queja presentada contra EMDUPAR-ASEO DEL NORTE-ASEOUPAR por tala indiscriminada en el relleno sanitario del municipio de Valledupar, se realizó visita de inspección técnica al referido lugar.

Que una vez en el lugar de visita se pudo evidenciar que los operadores del relleno sanitario realizaron un descapote de la biomasa, con movimiento de tierra utilizando maquinaria amarilla, en un área de más de quince (15) hectáreas.

Que la composición florística afectada corresponde a vegetación subxerofítica de rastros bajos y altos y herbazales espinosos caducifolios, típicos del bosque seco tropical bs-T, con especies de 10 y más años de edad entre los que se pudo observar el Trupillo, aramo, Guamacho, guayacán, algarrobo, calabacillo, vara de humo, cañaguate, olla de mono, bongas pequeñas, membrillo, carreto, coralibe, ceiba colorá, especies que se encuentran en vía de extinción.

Que la empresa responsable de operar el relleno sanitario (EMDUPAR, a través de empresas operadoras subcontratadas), no solicitó permiso de ampliación de la planta de tratamiento como tampoco la presentación del Plan de Aprovechamiento Forestal ante la Corporación.

Que por el tiempo y la descomposición florística en el suelo y el barrido de maquinaria amarilla es imposible hacer un inventario o conteo del número de individuos por cada especie destruidos.

Que el artículo 5° de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, señala:

"Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80 consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 1º de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2º de la ley ibídem habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5º de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone, que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

-CORPOCESAR-

Que en el presente caso tenemos que por parte del Municipio de Valledupar-Cesar; La Empresa de Servicios Públicos EMDUPAR S.A. E.S.P., ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. y ASEOUPAR S.A. E.S.P., existe una presunta vulneración de la normatividad ambiental vigente al realizar descapote de la biomasa con movimientos de tierra sin la autorización y/o permiso para el desarrollo de estas actividades por parte de la autoridad ambiental competente, Corpocesar.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del municipio de Valledupar-Cesar, representado legalmente por el señor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, en su condición de Alcalde Municipal y/o por quien haga sus veces; la empresa de Servicios Públicos EMDUPAR S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor ARMANDO CUELLO DAZA y/o quien haga sus veces; ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor CRISTIAN MARTELLO QUIROZ y/o quien haga sus veces y ASEOUPAR S.A. E.S.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

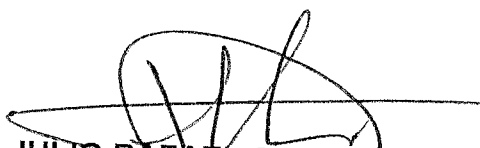
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a los representantes legales de las empresas investigadas, para lo cual, por Secretaría, librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Liliana Armenta-Abogada Especializada
Revisó: Julio Rafael Sierra - Jefe Oficina Jurídica
Expediente:

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181